

EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 18.290, DISPONE QUE EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD CONLLEVA LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR TODO VEHÍCULO MOTORIZADO, SIN DISTINCIÓN DE CLASE DE LICENCIA.

La I. Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de nulidad se pronuncia sobre la sanción establecida en el artículo 196 de la Ley 18.290, señalando que la Ley del Tránsito impone a quien se desempeña en un vehículo motorizado en estado de ebriedad diversas sanciones, entre las cuales se encuentra la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo de dos años, sin efectuar distinción alguna ni hacer referencia a una determinada clase de licencia, como sería aquella que lo habilita para conducir el vehículo en que el autor de delito fue sorprendido cometiendo el ilícito

Se interpone recurso de nulidad, invocando la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Penal, solicitando se anule el juicio y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. Argumenta que al no condenar al sentenciado a la suspensión de su licencia clase "D", el tribunal infringió el artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto este dispone que el delito de manejo en estado de ebriedad conlleva la suspensión de licencia para conducir todo vehículo motorizado, sin distinción de clases y no solamente respecto de aquella utilizada al momento de conducir bajo la influencia del alcohol, esto es, la clase "B", como se resolvió en la sentencia.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que licencia Clase D, habilita para conducir vehículos motorizados y que el artículo 196 de la Ley del Tránsito sanciona la conducción en estado de ebriedad con la suspensión

de la licencia para conducir esa clase de vehículos, dado lo anterior, se concluye que la señora juez a quo, al condenar al sentenciado a la suspensión de la licencia para conducir clase D, incurrió en un error de derecho que habilita para anular la sentencia, toda vez que establece una distinción que la ley no hace, sobre la base de hechos no contemplados en el tipo penal.

Por lo anterior, se acoge el recurso de nulidad deducido, debiendo remitirse los antecedentes al Tribunal de origen para la realización de un nuevo juicio oral ante el juez no inhabilitado que corresponda.

CORTE DE APELACIONES, ROL 1358-2017

Valparaíso, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que por sentencia de trece de julio de dos mil diecisiete, dictada en los antecedentes RIT N°10883-2016, RUC N°1600752870-5, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, se condenó a Daniel Alejandro Ñirril González, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales y a la suspensión de la licencia clase "B", que lo habilita para conducir vehículos motorizados para el transporta particular de personas, por dos años, por su responsabilidad de autor del delito de manejo en estado de ebriedad cometido el día 10 de agosto de 2016.

En el fallo se deja constancia que el sentenciado tiene dos licencias para conducir: una clase "B" y la otra clase "D".

En contra de la referida resolución recurre de nulidad don Javier Carrasco Sarmiento, abogado, Fiscal Adjunto de Valparaíso, invocando la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Penal. Solicita se anule el juicio y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Considerando.

1° Que en el recurso se sostiene que la sentenciadora, al no condenar al sentenciado a la suspensión de su licencia clase "D", infringió el artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto este dispone que el delito de manejo en estado de ebriedad conlleva la suspensión de licencia para conducir todo vehículo motorizado, sin distinción de clases y no solamente respecto de aquella utilizada al momento de conducir bajo la influencia del alcohol, esto es, la clase "B", como se resolvió en la sentencia.

2° Que para los efectos de resolver el recurso de nulidad cabe tener presente que de la lectura de la sentencia aparece que el sentenciado fue sorprendido manejando, en estado de ebriedad, un vehículo para cuya conducción se requiere haber obtenido licencia clase "B" y que en el fallo se estima que solamente procede suspenderle esa clase de licencia, porque era esa la que lo habilitaba para desplazarse en el automóvil de que se trata.

3° Que el artículo 196 de la Ley del Tránsito impone a quien se desempeña en un vehículo motorizado en estado de ebriedad diversas sanciones, entre las cuales se encuentra la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo de dos años, sin efectuar distinción alguna ni hacer referencia a una determinada clase de licencia, como sería aquella que lo habilita para conducir el vehículo en que el autor de delito fue sorprendido cometiendo el ilícito. Por su parte, de la lectura del artículo 12 de la mencionada ley aparece que la licencia clase "D", habilita para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras,

cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traíllas y otras similares.

4° Que el artículo 5° dispone que las licencias reguladas por la Ley N°18.290 habilitan para conducir dos clases de vehículos, los motorizados y aquellos de tracción animal, clasificación que es repetida en el artículo 6°; de lo que se desprende que si el artículo 12 dispone que la licencia para conducir vehículos de tracción animal, es solamente la de clase "E", ha de entenderse que todo el resto de aquéllas aplican para vehículos motorizados, que en el caso de la letra D, son denominados maquinarias automotrices. Lo anterior se ratifica de la lectura del artículo 31 de la Ley del Tránsito ya que en su inciso segundo califica como vehículos motorizados aquellos referidos a la licencia clase "D".

5° Que, así las cosas, habiéndose establecido que la licencia Clase D, habilita para conducir vehículos motorizados y que el artículo 196 de la Ley del Tránsito sanciona la conducción en estado de ebriedad con la suspensión de la licencia para conducir esa clase de vehículos, se concluye que la señora juez a quo, al no condenar al sentenciado a la suspensión de la licencia para conducir clase D, incurrió en un error de derecho que habilita para anular la sentencia, toda vez que establece una distinción que la ley no hace, sobre la base de hechos no contemplados en el tipo penal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad deducido por don Javier Carrasco Zarmiento, abogado,

Fiscal Adjunto de Valparaíso, a fojas 7 de estos antecedentes, en contra de la sentencia dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Valparaíso señora Marisol González Vera, el día trece de julio de dos mil diecisiete, que rola a fojas 2 y siguientes, por lo que dicha sentencia y el procedimiento simplificado en que se pronunciara, son nulos; debiendo remitirse los antecedentes al Tribunal de origen para la realización de un nuevo juicio oral ante el juez no inhabilitado que corresponda.

Redacción de la Ministra señora Eliana Quezada Muñoz.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Ingreso Corte Reforma Procesal Penal N°1358-2017.

Pronunciada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sra. Eliana Quezada Muñoz, Sr. Pablo Droppelmann y por el Abogado integrante Sr. Juan José Pérez Cotapos Contreras, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar ausentes.

En Valparaíso, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.